

21 W61034

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SECCION DE BALDIOS 30975

SEÑOR A: CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA

SOLICITO LA ADJUDICACION DE UN LOTE DE TERRENO BALDIO

DENOMINADO "EL BAJO Y SANTA ANA"

UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE

DEPARTAMENTO DE MAGDALENA

INTENDENCIA

COMISARIA

EXPEDIDO EL TITULO POR 4,33 Ha. 4,00 M2.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD

ESTACION METEOROLOGICA Y CLIMATOLOGICA

CLASIFICACION DE PREDIOS

23 AGO 1953

REGISTRO AL FUTURO

ADMISTRADOR GENERAL

REGISTRO GENERAL



RESOLUCIÓN NÚMERO 312.-

MINISTERIO DE AGRICULTURA.- DIVISIÓN DE RECIPES NATURALES.- SECCIÓN DE BALDÍOS.- BOGOTÁ, noviembre veinticinco (25) de mil novecientos cincuenta y tres (1.953). - - -

La señora CECILIA RAMÍREZ DE MARULANDA, en memorial de fecha 2 de marzo de 1953, denunció ante este Ministerio y lo solicitó para sí, a título de ganadero, los terrenos baldíos denominados "EL BAJO" y "SANTA ANA", ubicados en el Corregimiento de SAN BERNARDO, Municipio de TANALQUE, Departamento del MAGDALENA, en una extensión aproximada de CINCO MIL (5.000) HECTÁREAS.

Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 97 de 1946 y su Decreto Reglamentario 547 de 1947, la Alcaldía Municipal de TANALQUE, en su auto de fecha 5 de junio de 1953, ordenó fijar en el citado Despacho, lugar de la ubicación del terreno un aviso de la solicitud por el término de treinta (30) días; y su publicación por bando en tres (3) días de verano consecutivos, habiéndose entregado una copia del aviso al solicitante para su publicación en el periódico, lo que se hizo en "EL ESTADO", #7510 de fecha 8 de julio de 1953, editado en Santa Marta. Igualmente, para dar cumplimiento al parágrafo 2º del artículo 12 de la ley 97 de 1946, se pasó el expediente al Juzgado Municipal de dicho Municipio con el objeto de que se practicara una diligencia de inspección ocular con citación personal y previa de los colindantes, del respectivo Agente del Ministerio Público y del Inspector de Bosques, y para que luego se fiziera el negocio en lista por el término de diez (10) días.

En la diligencia de inspección ocular y en la exposición del Ingeniero Agrimensor, se analizan detalladamente las diversas circunstancias que determinan los terrenos anotados y aparecen comprobados los siguientes hechos:

a).- Nombre y situación de los terrenos pedidos en adjudicación, con sus respectivos linderos, determinación de sus longitudes, colindantes y fijación de la extensión aproximada en cuatro mil novecientos treinta y dos (4.932) hectáreas, cuatro mil (4.000) metros cuadrados, las cuales se hallan debidamente cercadas;

b).- La parte cultivada cubre más de la mitad de la exten-

Ma, cercada con varias casas de habitación y vías de naturales y artificiales;

c).- El número de cabezas de ganado que pastan en los terrenos, según el concepto del Ingeniero es de tres mil quinientos (3.500);

d).- La clase o calidad de los terrenos, según el Ingeniero es de primera;

e).- Que la explotación económica de los terrenos dura veinte (20) años; según lo consignaron los peritos por los vestigios existentes y el estado actual de los cultivos;

f).- Que en la extensión que se solicita no se encuentran establecidos uolones distintos del peticionario;

g).- Que los terrenos no forman parte de reserva forestal alguna que impida su adjudicación y respecto de ellos se cumplen las disposiciones sobre ríos y bosques de que hablan las leyes vigentes.

Obran en el expediente varios memoriales con los cuales numerosas personas se oponen a la presente solicitud de adjudicación. Dichos memoriales fueron presentados extemporáneamente, toda vez que no se presentaron oportunamente dentro de los términos que señala la Ley 97 de 1946 y su Decreto - Reglamentario 542 de 1947. Dadas las mencionadas oposiciones, carecen de pruebas que las pudieren justificar, al tenor de lo dispuesto por el artículo 29 y 40 y 52 de las citadas disposiciones, respectivamente.

Más, obran en el expediente el pliego de los terrenos al concepto del Ingeniero Agrimensor y la Carta de Ayuntamiento, todo lo cual se encuentra ajustado a las normas legales, documentos que han servido de base a la Oficina de Ingeniería de la Sección de Baldíos para dar concepto favorable en cuanto a la parte técnica y zonas de reserva, figura la extensión de los terrenos en cuatro mil novecientos treinta y dos (4.932) Hectáreas, cuatro (4) (4.000) metros cuadrados aproximadamente.

EXCEPCIONES SI CONSIDERA:

La presente solicitud se ha tramitado con el lleno de las formalidades que las leyes vigentes sobre la materia establecen, los procesos allegados demuestran la existencia del derecho a obtener la adjudicación ya que con la diligencia de inspección ocular practicada en forma legal y con

La oposición del Ingeniero Agrimensor a quien se le consigna se conformará con el aparte segundo del art. 5º del Decreto 547 de 1947, se establecieron todas las cuestiones de hecho que dan nacimiento a ese derecho.

En cuanto a las oposiciones formuladas, éstas han sido presentadas extemporáneamente, por cuanto el artículo 22 de la Ley 97 de 1946 y 49 y 50 del Decreto Reglamentario mismo 547 de 1947, establecen que practicada la diligencia de Inspección Pública no fijará el negocio en lista por diez (10) días en la Oficina de la Alcaldía, y durante este término cualquiera persona podrá oponerse a la adjudicación, presentando al menos, un principio de prueba que justifique su oposición. De autos aparece que el presente negocio se fijó en lista pública el 12 de agosto de 1953 y el primer memorial de oposición fue presentado ante este Ministerio el día 22 de septiembre del mismo año, esto es, cuando estaba vencido el término de que hablaban las citadas disposiciones legales.

Más el indagatorio para dar cumplimiento al artículo 15º de la Ley 69 de 1945, designó al doctor MONICIO PÉREZ SAAZAN, abogado titulado e inscrito a quien se tiene como apoderado en estas diligencias, para que adelantara las gestiones conducentes a fin de obtener el presente título.

Esta adjudicación quita amparada por la presunción de hecho en que presta el artículo 6º de la Ley 97 de 1946, por haberse comprobado que los terrenos solicitados vienen explotándose económicamente desde hace más de veinte (20) años.

Por lo expuesto, el Ministerio de Agricultura,

RESUELVE:

ARTÍCULO.- No emitir las oposiciones formuladas contra la presente adjudicación.
ARTÍCULO.- Adjudicar definitivamente a la señora ENCILIA RAMÍREZ DE MARQUES, el título de ganadero los terrenos baldíos denominados "EL RENÓN" y "SANTA ANA", ubicados en el Corregimiento de SAN BERNAUTO, Municipio de TUMACUQUE, Departamento del MAGDALENA, con una extensión aproximada de CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS (4.932) HECTÁREAS, CUATRO MIL (4.000) METROS CUADRADOS.

ARTÍCULO.- Presúbase de derecho que el terreno que se adjudica por medio de la presente resolución ha sido baldío, siendo entendido que esta presunción de surtir efectos contra terceros situados a partir de un año corrido desde la fecha de

tres; 74-75, 2859 50' y una longitud de 45,60 metros; 75-76, 2769 33'30" y una longitud de 113,80 metros; 76-77, 2782 47' y una longitud de 183,51 metros; 77-78, 3579 13' y una longitud de 341,22 metros; 78-79, 372 56' y una longitud de 124,33 metros; 79-80, 339 15' y una longitud de 63,35 metros; 80-81, 319 27'30" y una longitud de 122,52 metros; 81-82, 202 46' y una longitud de 36,01 metros; 82-83, 3279 39' y una longitud de 77,42 metros; 83-84, 189 45' y una longitud de 118,98 metros; 84-85, 3429 53' y una longitud de 19,64 metros; 85-86, 139 52' y una longitud de 379,16 metros; 86-87, 3369 56'30" y una longitud de 258,15 metros; 87-88, 3549 39' y una longitud de 201,82 metros; 88-89, 7239 41' y una longitud de 114,84 metros; 89-90, 2799 13' y una longitud de 110,51 metros; 90-91, 2569 24' y una longitud de 61,07 metros; de este último punto se sigue por un carreteable en longitud de 1.223,56 metros hasta encontrar la quebrada Tangarare; se sigue por dicha quebrada aguas arriba en una longitud de 2.510,79 metros, estación 115 del levantamiento, en donde se encuentra una bocanada; lindando en toda esta extensión con la hacienda "Villanueva"; NORTE, de este último punto se sigue por cerca de alambre en linea recta definida por el siguiente azimut 2699 30' y con una longitud de 2.038,07 metros; hasta encontrar un rojón de tubo y concreto; estación 138 del levantamiento, de este punto se sigue una linea recta con azimut de 2099 30' y una longitud de 8.952,10 metros hasta encontrar un muro de concreto denominado abril 10 de 1920; por el OCCIDENTE, de este último punto se sigue una linea recta con azimut de 59 21' y una longitud de 812,41 metros, hasta encontrar un muro de concreto a seis metros de la carretera Troncal de Viento; se sigue por dicha vía hasta encontrar la estación 207 del levantamiento y con una longitud de 2.655,06 metros; moviéndose por el Norte de este último punto, se sigue por cerca de alambre definidos por los siguientes azimuts, estación 207 - 208 - 293 40' y una longitud de 73,41 metros; 208 - 209', 209 45' y una longitud de 379,69 metros; 209 - 210' 2512 15'30" y una longitud de 379,98 metros; 210' - 211; 2119 29' y una longitud de 379,12 metros; 212' - 213; 2679 17' y una longitud de 291,71 metros; 213' - 214; 2699 39' y una longitud de 242,91 metros; 214' - 215'; 3119 24' y una longitud de 233,59 metros; 215' - 216'; 2749 35'30" y una longitud de 247,94 metros; 216' - 217; 1839 18' y una

longitud de 294,70 metros; 217° - 218°, 1879 14' - 30' y una longitud de 299,92 m
etros; 218° - 219°, 2199 20' y una longitud de 74,15 metros; 219° - 220°, 2902 54'
y una longitud de 197,77 metros; 220° - 221°, 2819 56'30" y una longitud de
336,48 metros; 221° - 222°, 2101 29'10" y una longitud de 427,50 metros; 222° -
223°, 2319 33' y una longitud de 311,42 metros; 223° - 224°, 2502 55' y una longi-
tud de 305,71 metros; 224° - 225°, 2919 55'30" y una longitud de 184,52 metros;
225° - 226°, 2929 22' y una longitud de 151,27 metros; 226° - 227°, 1819 35' y una
longitud de 193,59 metros; 227° - 228°, 1849 18'30" y una longitud de 49,28 metros;
228° - 229°, 1429 39' y una longitud de 29,92 metros; 229° - 230°, 1319 45' y una lon-
gitud de 50,24 metros; 230° - 231°, 1289 43'30" y una longitud de 117,26 metros;
231° - 232°, 1929 00' y una longitud de 89,00 metros; 232° - 233°, 1929 50' y una lon-
gitud de 223,71 metros; 233° - 234°, 2039 42' y una longitud de 272,12 metros; 234° -
235°, 0409 12'30" y una longitud de 65,00 metros; hasta encontrar el caño Alon-
zo; Movimiento 162 en Occidente, se sigue por el caño Alonso aguas arriba en -
una longitud de 2,629,41 metros; moviendo por el Sur se sigue por cercas de -
clausura de fincas por los siguientes minutos: estación 242 - 250, 119 58' una
longitud de 322,29 metros; 250 - 251, 209 39' y una longitud de 188,80 metros;
251 - 252, 212 13'30" y una longitud de 176,39 metros; 252 - 253, 309 38'30" y
una longitud de 123,01 metros; 253 - 254, 032 53' y una longitud de 484,20 me-
etros; 254 - 255, 1729 35' y una longitud de 445,50 metros; 255 - 256, 2489 04'
y una longitud de 62,96 metros; 256 - 257, 089 27' y una longitud de 394,80 me-
etros; 257 - 258, 136 43'32" y una longitud de 237,23 metros; 258 - 259, 1269
57'30" y una longitud de 2,546,01 metros; 259 - 260, 869 55'30" y una longitud
de 268,92 metros; 260 - 261, 949 29' y una longitud de 219 metros; esta última
estación se encuentra situada sobre la carretera troncal de oriente; de este
punto se sigue por la carretera en dirección sur en una longitud de 366,68 me-
etros hasta encontrar nuevamente la avenida de este punto se sigue al 91 sentido aguas
arriba a la estación 6 punto 40 marcada en una longitud de 512,60 metros.
En este punto se entiende que el km 91 sentido que en diligencia
pueden dar 100 pesos leales de vía férrea o de caminos nacionales decre-
tos o contratados con anterioridad a la fecha de esta disposición, las zonas no-
comerciales para tales vías ferreas o caminos o sus dependencias, quedarán exclui-
dos de la cobro de la diligencia, además, que el pago de que se adjunta inculta

ha habido encargo por no existir los correspondientes cultivos en el momento de expedirse el título, la ejecución se entenderá sujeta a la condición resolutoria que establece el artículo 29 de la Ley 85 de 1920, a pesar de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 52 de 1931.

LEY 1200-D. 1936. ARTICULO 49.— Establecese en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejaren de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo 19 de esta Ley, durante diez años continuos.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones inútiles que no se repaten poseídas conforme a esta Ley.

La extinción del derecho de dominio no tendrá efecto en relación con los siguientes predios:

19.— Los que tengan una cabida total inferior a trescientas (300) hectáreas que constituyen la única propiedad rural del respectivo propietario;

29.— Los pertenecientes a las personas absolutamente incapaces o a los menores de edad, cuando la adquisición haya sido hecha a título de herencia o legado y mientras dure la incapacidad.

ARTICULO 50. IDIEM.— Es prohibido, tanto a los propietarios particulares como a los cultivadores de banjos, taler los bosques que preservan o defienden las vertientes de agua, sean éstos de uso público o de propiedad particular; y que se encuentren en las boyas hidrográficas de donde aquéllos provengan.

A tales boyas o zonas a que se refiere esta disposición, sólo podrán hacerse dañantes, previo permiso otorgado por el Gobierno, con conocimiento de causa y siempre que las obras que vayan a realizarse no perjudiquen el caudal de los ríos respectivos.

La contravención a lo dispuesto en este artículo acarreará al responsable una multa de veinte pesos (\$20,00) a doscientos pesos (\$200,00) que impondrá la autoridad policial más inmediata al respectivo lugar, de oficio o a petición de la parte interesada y la obligación de relinear los errores cometidos.

11. las fajas de terreno que necesite para sus vías nacionales, departamentales o municipales o las que hayan de atravesar predios adjudicados o que en lo sucesivo se adjudiquen.

PROYECTO 917 DE 1947 ARTICULO 15.—En lo sucesivo no habrá lugar a indemnización contra la Nación, Departamentos o Municipios por razón de las fajas de terreno que utilicen para sus vías públicas que atraviesen terrenos baldíos reclamados o adjudicados, salvo el valor de las mejoras a que hubiere lugar, hecha la compensación con la posible valorización que hubiere beneficiado al predio, de conformidad con el artículo 268 de la Ley 167 de 1941.

LEY 71 DE 1912 ARTICULO 11.—En toda adjudicación de baldíos por cualquier título distinto del cultivo, deberá expresarse que quedan a salvo los derechos de los cultivadores o colonos establecidos dentro de las zonas adjudicadas con anterioridad al denuncio o solicitud de adjudicación.

ARTICULO 12 IBIDEM.—En ningún caso el adjudicatario de baldíos podrá privar a los colonos o cultivadores de sus cultivos, sin comprobar plenamente ante la correspondiente autoridad judicial, que de los ha pagado el justo precio de sus habitaciones y labranza y que aquéllos suministen a su carácter de colonos o cultivadores del lote respectivo.

LEY 18 DE 1920 ARTICULO 70.—No podrán ser adjudicados como baldíos los bosques nacionales que se declaren o se hayan declarado reservados por el Gobierno, y que los no donde prevalezcan en lotes no mayores de cincuenta (50) hectáreas, plantaciones naturales de leña, caucho, balata, quina, vita, manzán, jengibre o materias preciosas que se destinan a la exportación.

ARTICULO 84 IBIDEM.—Los bosques nacionales de los que trae el artículo anterior no podrán ser cultivados, ocupados, denunciados, ni adjudicados como terrenos baldíos a ningún título, y serán por consiguiente nulas las adjudicaciones que de ellos se hagan.

LEY 14 DE 1921 ARTICULO 19.—PARAFO:—La Nación se reserva la propiedad de las aguas minerales y terrenos agrables que haya en terrenos adjudicados con posterioridad al 23 de octubre de 1873, y en los que por cualquier otro título se pertenezcan.

LEY 14 DE 1921 ARTICULO 10.—Cambio de cumplimiento que en una adjudicación tiene un título de cultivador con posterioridad a la vencida de la Ley 18 de 1920,

ha habido engaño por no existir las correspondientes culturas en el momento de expedirse el título, la extinción se entenderá sujeta a la condición resolutoria que establece el artículo 29 de la Ley 85 de 1920; a pesar de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 62 de 1931.

LEY 200 DE 1936 ARTICULO 40.— Establecese en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejaren de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo 19 de esta Ley, durante diez años continuos.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte de un predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones inútiles que no se repaten poseídas conforme a esta Ley.

La extinción del derecho de dominio no tendrá efecto en relación con los siguientes predios:

19.— Los que tengan una cabina total inferior a trescientos (300) hectáreas que constituyen la única propiedad rural del respectivo propietario, y

20.— Los pertenecientes a las personas absolutamente incapaces o a los menores de edad, cuando la adquisición haya sido hecha a título de herencia o legado y mientras dure la incapacidad.

ARTICULO 29 IBIDEM.— Es prohibido, tanto a los propietarios particulares como a los cultivadores de latifundios, taler los bosques que preservan o deriendan las vertientes de agua, sean éstas de uso público o de propiedad particular, y que se encuentren en las hoyas hidrográficas de donde aquellas provengan.

En tales boyas o zonas a que se refiere esta disposición, sólo podrán hacerse desmontes, previo permiso otorgado por el Gobierno, con conocimiento de causa y siempre que las obras que vayan a realizarse no perjudiquen el caudal de las aguas respectivas.

La contravención a lo dispuesto en este artículo acarreará al responsable una multa de veinte pesos (\$20.00) a sesentacienos pesos (\$600.00) que impondrá la autoridad policial más inmediata al respectivo lugar, de oficio o a petición de la parte interesada y la obligación de replantar los árboles derribados.

ARTICULO 10. IBIEM. - El Gobierno procederá a señalar las zonas dentro de las que se deben conservar y repoblar los bosques, ya sea en baldíos o en propiedad particular; con el fin de conservar e aumentar el caudal de las aguas.

ARTICULO 11. IBIEM. - Con el fin de evitar la destrucción de los bosques en donde se encuentren maderas aprovechables comercial o industrialmente, no autoriza al Gobierno para que sirva estudio técnico a petición del interesado o de oficio hasta señalar las extensiones de bosques de dominio privado que deban reservarse.

ARTICULO 12. IBIEM. - Se reputan como terrenos cultivados aquellos en que se han establecido bosques, ya en que provengan de incineración de construcción u otros productos forestales que se obtén aprovechando comercial o industrialmente, y las plantaciones que constituyen los bosques nacionales, de acuerdo con las normas establecidas sea su extensión.

DECRETO 59 DE 1933 ARTICULO 26. - Para los efectos del artículo 19 de la Ley 200 de 1934, es prohibido tanto a los propietarios particulares como a los cultivadores de terrenos baldíos talar los bosques o florestas de cualquier clase, existentes en una zona menor de cincuenta (50) metros de ancho, situadas a cada margen de toda fuente de aguas vivas y de cien (100) metros al radio en los nacimientos de las mismas.

LEY 202 DE 1934 ARTICULO 12. - Tan pronto como entre en vigencia la presente Ley, los propietarios de fincas rurales procederán a sembrar y cultivar arboles propios para construcciones privadas, en proporción de diez (10) por cada hectárea de terreno.

ARTICULO 29. IBIEM. - Los preceptos de la presente Ley, hacen extensivos a los terrenos baldíos y a las adjudicaciones de baldíos ya verificadas.

ARTICULO 30. IBIEM. - Al hacer la titulación de terrenos baldíos se prescribirá la obligación de cumplir estrictamente las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 40. IBIEM. - Las siembras de grícola clase conocida en el país como tales y que se encuentran en los terrenos baldíos, al ser aprovechadas serán reemplazadas con el cultivo de siembras de la misma clase.

ARTICULO 49. IBIEM. - El Organismo Ejecutivo del Poder Público quedará facultado para disponer los mandatos del caso en quienes incurran o no cumplan las disposiciones de la presente Ley.

DECRETO NÚMERO 1383 DE 1940 ARTICULO 12. Se denominará "Zona Forestal Protectora", el conjunto de terrenos que por su topografía o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas o cursos permanentes de agua conviene que permanezcan revestidos de raíces arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de las aguas y suelos, solubridad de los centros urbanos, etc.

ARTICULO 20 IBIDEM. Forman parte de la Zona Forestal Protectora:

- a) Los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes;
- b) Las margenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento ($h03$); y
- c) Todos aquellos en que a juicio del Ministerio de la Economía Nacional (hoy Agricultura), convenga mantener el bosque o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender las cuencas de abastecimiento de aguas embalses, acequias, evitar desprendimiento de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de agua o contribuir a la solubridad.

ARTICULO 20 IBIDEM. En los bosques o florestas de la Zona Protectora, no se podrán realizar cortes a hecho (tales, desmontes, terrizas, etc.) ni desmases y quemas.

En tales zonas sólo podrán cortarse árboles que a la altura de 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0,40 metros y aprovecharse frutos, juncos y costales siempre que ello se haga sin derramar árboles y en forma que no peligre la vida de los mismos.

ARTICULO 40 IBIDEM. Las facultades otorgadas al Gobierno por los artículos 10 y 13 de la Ley 200 de 1936, no extiende a todo el territorio de la República y las medidas correspondientes se podrán tomar, al sólo para la defensa de las aguas sino también por razones económicas, sea que los bosques se hallen situados en terrenos baldíos o particulares y en zonas protectoras o no.

ARTICULO 20 IBIDEM. El Gobierno determinará las sanciones en que incurran los contraventores a lo dispuesto en este Decreto y a las normas o medidas que se adopten en desarrollo del mismo.

ARTICULO 30.º 103º PPT. — Los conciertos a que ha referido el artículo anterior, así como las autorizadas por los artículos 10º de la Ley 263 de 1936, 7º de la Ley 200 de 1938 y 22º del Decreto 2157 de 1940 podrán consistir en multas sucesivas hasta 15 descendentes (500,00) pesos, descenso de productos y reforestación de la zona afectada; podrán aplicarse aislada o conjuntamente de acuerdo a salvo las procedimientos a obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

PARAFAZO. — El Gobierno determinará los conciertos encargados de aplicar las sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores, así como el procedimiento que se causa en su caso deba seguirse.

DECRETO NUEVO 1491 DE 1947. ARTICULO 2º. — De conformidad con lo ordenado en el artículo 2º de la Ley 200 de 1936, para apropiar y producir forestales o efectuar explotaciones en bosques o montes privados, actin oínd protectores o de terrazos, semillí, autorizado actuar como dueño, propietario, o concesionario, de acuerdo autorizado por aquél, es necesario obtener permiso del Ministerio de la Economía Nacional (hoy de Agricultura), quien podrá concederlo con que su ejercicio no rebasen la capacidad productiva del bosque ni lo desvalore; y siempre que la explotación se ejecute en forma compatible con su conservación, si se trate de bosques protectores o de interés general.

ARTICULO 3º. — Todos los propietarios de fincas rurales tendrán la obligación de sembrar y cultivar tierras en las líneas y extensos de sus respectivas propiedades en la proporción y de las especies que determine para las distintas zonas el Ministerio de la Economía Nacional (hoy Agricultura).

ARTICULO 4º. — La multa por infracciones a lo dispuesto en este Decreto será de veinte y hasta por cinco mil pesos (5000,00) convertibles en arresto.

ARTICULO 5º. — Se entiende que la presente Resolución fuera de lo expresamente dispuesto en las leyes y decretos que se han citado queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan parámetros y excepciones a favor de los bosques y al adjudicársela queda sujeta a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a daños.

ARTICULO 6º. — La acuerda con lo dispuesto en los decretos números 62 de 1936, 1172 de 1942 y 289 de 1951, la presente Resolución debe publicarse a costa del interesado en el Pólio Oficial dentro de los noventa (90) d

ARTICULO 18.º - Los funcionarios que se refiere al artículo anterior, así como las autorizadas por los artículos 10 de la Ley 263 de 1936, 79 de la Ley 200 de 1938 y 22 del Decreto 1157 de 1940 podrán constituir en múltiples sucesivas hasta 10 adiciones (500.000 pesos) decomiso de productos y reforestación de la zona afectada; podrán aplicarse aislada o conjuntamente dejando a salvo las acciones tendientes a obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

PARAFAZO. - El Gobierno determinará los funcionarios encargados de la Ley las excepciones a que se refieren los dos artículos anteriores, así como el procedimiento que en cada caso debe seguirse.

DECRETO NUEVO 1451 DE 1947. ARTICULO 22.º Se comunica con lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 300 año 1936, para aprobar y producir forestales o explotar explotaciones en bosques o montes privados, sean o no protectores o de turismo general, siendo de acuerdo con éste, propietario, o concesionario, el sujeto autorizado por aquél, es necesario obtener permiso del Ministerio de la Economía Nacional (hoy de Agricultura), quien solo concederá los que en su juicio no rebaten la capacidad productiva del bosque ni lo desvalerice; y siempre que la explotación se ejecute en tierra competente con su conservación, si se trata de bosques protectores o de interés general.

ARTICULO 23.º - Todos los propietarios de fondo rural, teniendo obligación de sembrar y cultivar áboles en las linderas y fringes de sus respectivas propiedades en la proporción y de las especies que determine para las distintas zonas en el Ministerio de la Economía Nacional (hoy Agricultura).

ARTICULO 24.º - Los multas por infracciones a lo dispuesto en este Decreto podrán ser sencillas y hasta por cinco mil pesos (\$50.000,00) convertibles en arresto.

Se entiende que la presente Resolución fuera de lo expresamente existente en las leyes y decretos que se han citado queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Hacienda y al Aduanillario, quedan sujetas a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a valúos.

En acuerdo con lo dispuesto en los decretos número 623 de 1935, 1172 de 1942 y 380 de 1951, la presente Resolución debe publicarse a costa del interesado en el Diario Oficial dentro de los noventa (90) dí-

30834

... de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 212
de fecha 11 de diciembre de 1951, se constituye el Comité Interdisciplinario en la Se-
cretaría de la División de Asesores Nacionales del Ministerio de Agricultura,
que funcionó durante las fechas establecidas, hasta el 9 de diciembre de 1953, tiene

Funcionamiento

Secretaría

6.º año de su creación

REPORTE DE ESTIMACIONES Y VALORES EN MATERIALES	
Nombre de la Sociedad o Entidad que lo realizó	EL BANCO (MAR)
Fecha	10 de Febrero de 1954
Registrada	
Nº de partida No.	5
Folio	440043
Libro de Registro	1-1954
Datos	
B1) Registradora	

Málaga 4/19
folio 38 del 8/8
de febrero año
Alma de 1954

AUXILIO QUINQUILLO

Acogedor
El Banco (Mar)

He recibido, su autorización correspondiente
en acuerdo pleno el día 28 de enero de 1954, de la Sociedad registrada
en el Registro Mercantil de la Provincia de Málaga de acuerdo al libro 212 de la fecha de marzo de 1.953 del
mismo nombre, en la cual se establece la actividad de auxilio quinquillo
y auxilio de servicios, por lo cual se adjunta la memoria de los servicios
que se realizan en la Sociedad, los cuales son los siguientes:
- Servicio de auxilio quinquillo y auxilio de servicios, en la medida que
se solicite. Indicando los servicios que se requieren y la persona requerida, en
el momento que se realice la solicitud, se informará de la situación en la que se exten-
den los servicios y se establecerán las condiciones, en la exten-
sión que se establezca en la memoria.

En Málaga, 10 de Febrero de 1.954

Tel. 100-1000